



EXPEDIENTE N° : 047-2012-DFSAI/PAS/MI
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.
UNIDAD MINERA : MOROCOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI Y
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Argentum S.A. por haberse acreditado el incumplimiento a los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo denominado PTAR-09 donde se detectó un efluente de la planta de tratamiento San Francisco durante la visita de Supervisión; conducta que incumple el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos y se encuentra tipificada en el Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

De otro lado, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 28 de noviembre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre del 2010 la empresa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial a la Unidad Minera Morococha (en adelante, Supervisión Especial 2010) de titularidad de la empresa Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum)¹.
2. Mediante el Informe N° 04-2010-ES-CLETECH del 28 de enero del 2011, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe de la supervisión especial 2010 (en adelante, Informe de Supervisión)².
3. A través de Memorandum N° 1391-2011/OEFA-DS del 10 de agosto del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante DFSAI), el Informe N° 383-2011-OEFA/DS el cual recoge los resultados de la Supervisión Especial 2010.
4. Mediante Carta N° 116-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de marzo del 2012 y notificada el 28 de marzo del 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación



¹ De acuerdo al Acta de Supervisión obrante a folios del 37 a 39 del Expediente.

² Folios 9 al 513 del Expediente.



de la DFSAI inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Argentum por un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación³:

| N° | Hecho Imputado | Tipificación de la Infacción | Norma Sancionadora | Eventual Sanción |
|----|---|---|--|------------------|
| 1 | De acuerdo a los resultados de monitoreo en el punto PTAR-09, efluente de la planta de tratamiento San Francisco, generadas por el Campamento de trabajadores, la misma que se dispone en la Laguna Huascacocha, se observa que el parámetro pH (5.85) incumplió los niveles máximos permisibles. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos – metalúrgicos. | Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁴ | 50 UIT |

5. A través del escrito del 4 de abril del 2012, Argentum presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁵:

- (i) El punto de monitoreo PTAR-09 no se encuentra aprobado en los instrumentos de gestión ambiental de la Unidad Minera debido a que no es un efluente final y únicamente sirve para realizar el control interno; ello porque las aguas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales San Francisco no son descargadas a un cuerpo receptor sino al sistema de disposición subacuática Huascacocha para su proceso final.
- (ii) Las aguas provenientes de la planta de tratamiento San Francisco se unen con los desagües de la población de Morococha, los lixiviados de la zona remediada (ex Laguna Morococha) y los vertimientos de otras empresas de la zona, los cuales son conducidos por un canal de coronación (Canal ex Laguna Morococha) hasta la relavera subacuática Huascacocha, lo cual es acreditado en el informe de supervisión.
- (iii) La Laguna Huascacocha no es un cuerpo receptor sino una relavera como se detalla en la Resolución del CONAM N° 001-2000-CONAM/CD, en el Informe de Supervisión y en el acto de inicio del procedimiento.
- (iv) El punto de monitoreo denominado EFM-01 del depósito de relaves Huascacocha es el único efluente minero - metalúrgico que vierte sus aguas tratadas a un cuerpo receptor desde el dique Huascacocha, conforme a lo mencionado en el Programa de Monitoreo de la Unidad Minera aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2006-MEM/AAEM, el cual es

³ Folio 521 del Expediente.

⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM
"3. MEDIO AMBIENTE"
 3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)*
 3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".*

⁵ Folios 522 al 575 del Expediente.



reportado a las autoridades competentes; además, cuenta con la autorización de vertimiento por la Resolución Directoral N° 014-2011-ANA-DGCRH.

- (v) La Dirección de Fiscalización del OEFA mediante la Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI, archivó el procedimiento administrativo referente al incumplimiento de límites máximos permisibles en el punto de monitoreo PTAR-09.
6. Mediante Carta N° 096-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de setiembre del 2014, notificada a Argentum el 23 de setiembre del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA requirió a Argentum que informe sobre el estado actual de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de los campamentos Morococha Vieja (también denominado Antigua) y Morococha Nueva (también denominado Natividad) de la Unidad Minera "Morococha".
7. El 25 de setiembre del 2014⁷, Argentum cumplió con presentar la información solicitada, manifestando, entre otros, lo siguiente:
- (i) En la actualidad, las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de los campamentos Morococha Vieja y Morococha Nueva se encuentran desmanteladas por ejecución del Plan de Cierre de Mina de la Unidad Minera "Morococha" y en cumplimiento del acta de entrega de terrenos a Minera Chinalco Perú S.A. –Argentum mantenía en usufructo determinadas áreas en la localidad de Morococha de titularidad de Minera Chinalco Perú S.A.
- (ii) El proceso de desocupación de las instalaciones de Argentum en la localidad de Morococha (campamentos de trabajadores y oficinas) se inició a finales del año 2012, por lo que dejó de generar aguas residuales.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Si Argentum cumplió el LMP del parámetro pH en el punto de monitoreo PTAR-09.
- (i) Si corresponde ordenar alguna medida correctiva a Argentum.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la **Ley N° 30230** - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha

⁶ Folio 577 del Expediente.

⁷ Folios del 578 al 634 del Expediente.



dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**⁸:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia Ambiental".

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).



13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Al respecto, el Artículo 16° del RPAS del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión¹¹.
19. Es importante recalcar que tanto las actas como los informes de supervisión no constituyen actos administrativos en sentido estricto, dado que por sí mismos no producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados¹², toda vez que esta clase de manifestaciones carecen de un contenido decisorio y de efectos constitutivos o modificatorios de la realidad



⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

¹¹ OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 1°.- Concepto de Acto Administrativo

*1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
(...)"*



preexistente¹³. En ese sentido, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante una Resolución Directoral que sí producirá efectos en la esfera jurídica del administrado

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Argentum cumplió el LMP del parámetro pH en el punto de monitoreo PTAR-09.

IV.1.1. Marco normativo aplicable al incumplimiento de los LMP

- 20. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente.
- 21. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial¹⁴.
- 22. Cabe precisar que el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que son efluentes líquidos minero - metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refinerías y de campamentos propios.
- 23. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde analizar si Argentum ha incumplido los LMP vigentes del parámetro pH en el punto de control PTAR-09, en el marco de lo previsto en la referida Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



¹³ BOCANEGRA SIERRA, Raúl. *Lecciones sobre acto administrativo*. Editorial Civitas. Cuarta edición. 2012, p. 40.

¹⁴ Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda (...)."

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

| PARÁMETRO | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| pH | Mayor que 6 y Menor que 9 | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/l) | 50 | 25 |
| Plomo (mg/l) | 0.4 | 0.2 |
| Cobre (mg/l) | 1.0 | 0.3 |
| Zinc (mg/l) | 3.0 | 1.0 |
| Fierro (mg/l) | 2.0 | 1.0 |
| Arsénico (mg/l) | 1.0 | 0.5 |
| Cianuro total (mg)* | 1.0 | 1.0 |

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

IV.1.2 La calidad de efluente del punto de control PTAR-09

24. Argentum ha señalado en sus descargos que el punto de monitoreo PTAR-09 no es efluente final, por ello no se encuentra aprobado en los instrumentos de gestión ambiental de la Unidad Minera. Precisa que dicho punto solo es de control interno; ello porque las aguas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales San Francisco no son descargadas a un cuerpo receptor sino al sistema de disposición subacuática Huascacocha para su proceso final.
25. Al respecto, el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-ME/VMM¹⁵ indica que un efluente líquido minero – metalúrgico es todo flujo descargado ambiente, que proviene de las instalaciones del titular minero.
26. El Numeral 2.3 del Artículo 2° de la LGA describe al ambiente como aquel que comprende elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁶.
27. En ese sentido, se considera efluente al flujo que: (i) provenga de las instalaciones del titular minero; y (ii) sea descargado al ambiente.
28. Teniendo en consideración lo anterior corresponde analizar si las descargas del punto PTAR-09 cumple con los requisitos para ser considerado efluente minero – metalúrgico.
- (i) El flujo del punto de control PTAR-09 proviene de las instalaciones del titular minero
29. Al respecto, durante la Supervisión Especial 2010 en la Unidad Minera Morococha se efectuó la evaluación del monitoreo ambiental, tomándose la muestra del flujo del punto de control PTAR-09, correspondiente a las aguas de la planta de tratamiento San Francisco, la cual trata los fluidos del Campamento de Trabajadores, conforme a la siguiente descripción:

¹⁵ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

"Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
 - De los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
 - De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
 - De campamentos propios.
 - De cualquier combinación de los antes mencionados.
- (...):"

¹⁶ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a sus "componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."

| Punto de Monitoreo | Descripción | Coordenadas UTM |
|--------------------|--|--------------------------|
| PTAR-09 | Planta de Tratamiento San Francisco, proveniente del Campamento de Trabajadores y se dispone en la Laguna Huascacocha. | N 8 717 548 E 376 379 |

30. En este sentido, la Supervisora detectó un efluente de la planta de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas San Francisco.

(i) Las aguas provenientes del punto de control PTAR-09 descargan en un canal de coronación no impermeabilizado (suelo natural).

31. De la revisión del Informe de Supervisión se advierte que las aguas del punto PTAR-09 descargan en un canal que no cuenta con algún sistema de impermeabilización que evite el contacto de dichas aguas con el ambiente, tal como se observa en la fotografía¹⁷ N° 5 del informe de supervisión:



Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión: Toma de muestra del efluente del PTAR-09.

32. Asimismo, se observa que la toma de la muestra se realizó a la salida del flujo. En ese sentido, de los medios probatorios actuados, se acredita que dicho flujo descarga sobre un cuerpo receptor (suelo natural).

33. En consecuencia, ha quedado acreditado que los flujos de agua provenientes del punto de control PTAR-09, constituyen efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

34. De otro lado, la empresa alega que el punto de monitoreo PTAR-09 no se encuentra aprobado en los instrumentos de gestión ambiental de la Unidad Minera.

35. Sobre el particular, se debe mencionar que si bien el punto de monitoreo PTAR-09 no se encuentra aprobado en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera, **los supervisores se encuentran habilitados para realizar el monitoreo no sólo de los puntos de control aprobados en un instrumento de**

¹⁷ Folio 125 del Expediente.



gestión ambiental, sino también de aquellos que consideren que deben ser monitoreados por evidenciarse un efluente minero – metalúrgico.

36. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013 ha determinado que la Supervisora puede tomar muestras en los puntos de control que la Supervisora considere pertinente a fin de verificar el cumplimiento de los LMP, tal como se detalla a continuación¹⁸:

"(...) durante el procedimiento de supervisión, las empresas supervisoras no solo se encuentran habilitadas a practicar muestreos en puntos de control aprobados por sus estudios ambientales, sino además en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento del objeto de la acción supervisora, esto es, verificar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (...)."

(El énfasis es agregado)

37. En el presente caso, ha quedado acreditado que el punto de monitoreo PTAR-09 es un efluente minero-metalúrgico, por lo que el Supervisor se encontraba facultado a tomar las muestras que considere pertinentes.

IV.1.3 La laguna Huascacocha es un cuerpo receptor

38. Argentum alega en sus descargos que conforme a la Resolución del Consejo Nacional del Ambiente -CONAM N° 001-2000-CONAM/CD, la laguna de Huascacocha no calificaría como un cuerpo receptor sino como una relavera.
39. Cabe mencionar que si bien la Laguna Huascacocha es utilizada por Argentum como depósito de relaves, esta situación no la descalifica como cuerpo receptor. Ello ha sido señalado en la Resolución N° 001-2000-CONAM/CD del 1 de agosto del 2000¹⁹:

"(...)

Resolución del Consejo Directivo del CONAM

Por los argumentos expuestos, el Consejo Directivo del CONAM ha resuelto lo siguiente:

(...)

Segundo.- Señalar la circunstancia que la laguna Huascacocha tenga un uso autorizado para relavera por parte de las autoridades competentes, ello no implica que haya perdido su condición de laguna. (...)"

40. En atención a lo expuesto, en la Resolución Directoral N° 480-2013-OEFA/DFSAI del 11 de octubre del 2013, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 006-2009-MA/R y correspondiente a la Supervisión Regular 2009, esta Dirección ya se pronunció respecto a la calidad de cuerpo de agua de la laguna Huascacocha:

"58. Cabe resaltar que si bien dichos efluentes se vierten también a la laguna Huascacocha, en donde se dispone relaves de manera subacuática, tal hecho no excluye la calidad de cuerpo de agua (cuerpo receptor) de la mencionada laguna.

¹⁸ Resolución disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3800

¹⁹ Folios 564 y 567 del Expediente.



(...)"

- 41. Es preciso indicar que la citada resolución no fue impugnada por Argentum, por lo que fue declarada consentida mediante Proveído N° 374-2013-OEFA/DFSAI del 20 de noviembre del 2013.
- 42. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

IV.1.4 Los hechos detectados en la Supervisión Especial 2010

- 43. Durante la Supervisión Especial 2010 se efectuó la evaluación del monitoreo ambiental, tomándose muestras en los siguientes puntos de control:

| Punto de Monitoreo | Descripción | Coordenadas UTM |
|--------------------|---|--------------------------|
| PTAR-09 | Planta de Tratamiento San Francisco, proveniente del Campamento de Trabajadores y se dispone en la Laguna Huascacocha | N 8 717 548 E 376 379 |

- 44. Las muestras tomadas en la visita de supervisión fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE-002, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° MA 1012199, adjunto al Informe de Supervisión Especial 2010²⁰.



- 45. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto de monitoreo PTAR-09 incumplió el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle²¹:

| Punto de Monitoreo | Descripción de la muestra | Muestreo | | R.M. N° 011-96-EM/VMM |
|--------------------|-------------------------------------|------------|-------------|-------------------------|
| | | Fecha | pH (unidad) | |
| PTAR-09 | Planta de tratamiento San Francisco | 16.10.2010 | 5.85 | Mayor que 6 y Menor que |

- 46. Argentum señala que las aguas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales San Francisco no son descargadas directamente a un cuerpo receptor sino que se unen con los desagües de la población de Morococha, lixiviados de la zona remediada (ex Laguna Morococha) y vertimientos de otras empresas de la zona, para luego ser conducidos por un canal de coronación (Canal ex Laguna Morococha) y derivados al sistema de disposición subacuática Huascacocha para su proceso final, antes de su vertimiento al cuerpo receptor
- 47. Al respecto, tal como se indicó en el acápite IV.1.2 de la presente resolución, los flujos del punto de control PTAR-09 sí constituyen efluentes mineros metalúrgicos.

²⁰ Folio 72 del Expediente.

²¹ Folio 15 del Expediente.



48. De otro lado, de los medios probatorios que constan en el expediente se aprecia que una vez que los efluentes son descargados al canal de coronación (cuerpo receptor) e ingresan en su cauce, recién en ese momento se constituyen en aguas identificadas como aportantes²² en tanto se juntan con otras aguas que discurren por dicho canal.
49. De otro lado, Argentum alega que a través de la Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI el OEFA resolvió archivar cuatro presuntos incumplimientos de LMP en los puntos de control PT-MN y PT-MV (que tienen igual descripción que los puntos PTM-01 y PTM-02) imputados contra la empresa en el marco del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 083-2011-DFSAI/PAS.
50. Sobre el particular, resulta pertinente citar el Literal h) del Numeral 3.1.2 de la citada resolución, emitida por esta Dirección el 22 de setiembre del 2011:

"(...) si bien las aguas que salen de las plantas de tratamiento en los que se ubican los puntos de monitoreo PT-MV y PT-MN son derivados al canal de coronación de lo que fuera la laguna Morococha, no es posible concluir que dichos flujos de agua, una vez derivados al canal de coronación, finalmente lleguen a descargarse al ambiente; ello en la medida que de la revisión del expediente no es posible verificar que el canal de coronación tenga una conexión directa con el depósito de relaves sub-acuático Huascacocha que se encuentra en la laguna Huascacocha".

(Lo subrayado es agregado).

51. De acuerdo con lo citado, la Dirección de Fiscalización archivó el mencionado procedimiento sancionador debido a que en dicho momento (2011) no se contaba con medios probatorios suficientes que pudieran acreditar la identificación del cuerpo receptor donde descargaban los flujos de agua provenientes de las planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de los campamentos Morococha Vieja y Morococha Nueva. Sin embargo, en el presente caso, ha quedado acreditado que los efluentes identificados con los puntos de control PTM-01 y PTM-02 son descargados al ambiente a través de un canal de coronación que se dirige finalmente a la Laguna Huascacocha, constituyéndose este último en un cuerpo receptor.
52. En tal sentido, queda acreditado el incumplimiento de los LMP del parámetro pH en el punto PTAR-09, configurándose la infracción administrativa por el incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y en consecuencia corresponde analizar si dicho hecho constituye una infracción grave, esto es, si se ha configurado el supuesto de daño ambiental.

IV.1.5 Daño ambiental

53. Con la finalidad de demostrar si en el presente caso se ha configurado un daño ambiental debido al incumplimiento del parámetro pH en el punto de control PTAR-09 referido al efluente proveniente de la planta de tratamiento San Francisco, corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.

²² Aportante líquido, término utilizado para identificar a los afluentes de un cuerpo receptor, en este caso, se considera a las diferentes cargas de aguas que recibe el canal de coronación.

54. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana²³.
55. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, **está enfocada principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos**.
56. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a la degradación ambiental²⁴.
57. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) **Contaminación ambiental**: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales²⁵, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos²⁶.

²³ SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

El mencionado autor indica lo siguiente: "De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto fronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales".

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares".

²⁴ Ob. cit. p. 26.

"Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitaras del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

²⁵ CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

"Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico".

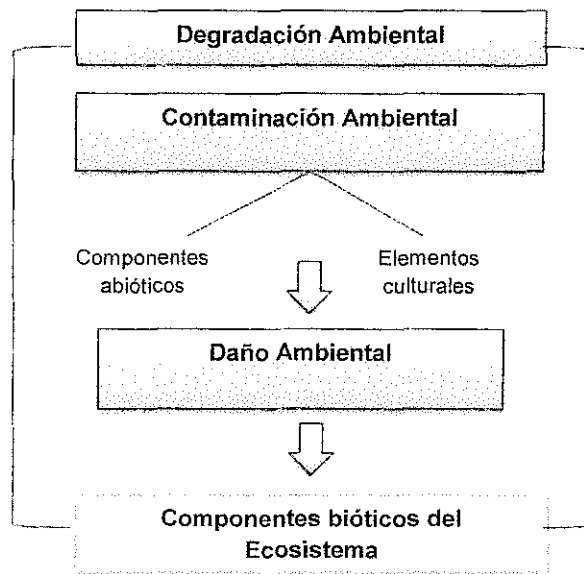
²⁶ AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.



- (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y en la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental²⁷.

Gráfico N° 3: Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Elaboración propia. (Diciembre, 2013).

58. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial²⁸, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar efectos adversos a los componentes bióticos.
59. En el presente caso se ha acreditado que el punto de control PTAR-09 correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento San Francisco registró un valor del parámetro pH de 5.85, incumpliendo los límites máximos permisibles.
60. Al respecto, cabe señalar que las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. El pH de la solución nutriente en contacto con las raíces puede afectar la disponibilidad de los nutrientes para que el aparato radical pueda absorber los distintos nutrientes, deben estar disueltos. Asimismo, valores extremos de pH pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes con lo que permanecen en forma no disponible para las plantas²⁹.



²⁷ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

²⁸ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).

²⁹ Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 6. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.



61. En ese sentido, **el incumplimiento del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control PTAR-09 constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (flora y fauna acuática, seres humanos, entre otros)**, dado que su exceso contribuye a elevar la turbidez del cuerpo receptor, reduciendo la profundidad de penetración de la luz y desfavoreciendo la actividad fotosintética en plantas y algas, lo cual ocasiona una disminución de la concentración de oxígeno en el agua y dificulta la supervivencia de organismos vivos³⁰. Por tal motivo, se ha configurado el supuesto de daño ambiental potencial.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar alguna medida correctiva a Argentum.

62. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³¹.
63. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
64. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas³² establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
65. A fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (ii) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

66. En el presente caso, tal como se ha señalado el incumplimiento del parámetro pH en el punto de monitoreo PTAR-09 constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (vegetación, vida acuática, seres humanos, entre otros), por lo que se ha configurado el supuesto del daño ambiental potencial.
67. Al respecto, cabe indicar que del Informe de Ejecución del Cierre Progresivo de la Unidad Minera "Morococha" correspondiente al segundo semestre del año 2013 presentado al MINEM el 27 de diciembre del 2013, se verifica que Argentum demolió los campamentos de Morococha Vieja y Morococha Nueva (campamento

³⁰ Portal Web de la Dirección General de Salud Ambiental. Consulta: 13 de octubre del 2014. (http://www.digesa.minsa.gob.pe/depa/rios/2009/RIQ_RIMAC_DIGESA-SEDAPAL_2009.pdf)

³¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³² Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



Natividad) y desmanteló sus respectivas plantas de tratamiento de aguas residuales en el año 2013, tal como se señala a continuación:

"3. Desmantelamiento de Planta de Tratamiento de aguas residuales domésticas.

Existían 02 plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas en el campamento de Morococha Vieja con una capacidad de 50m³/día y el Campamento de Natividad con una capacidad de 10m³/día, esta última planta se ubicaba en el sector San Francisco. Estas PTARD dejaron de operar en el primer semestre del 2013. Actualmente estas plantas de han desmantelado, retirando el equipamiento, motores, tableros de control y la energía eléctrica. Las plantas modulares fueron trasladadas para almacenamiento en el Campamento del GOLF".(sic)

68. En tal sentido, en tanto las referidas plantas de tratamiento han dejado de operar, actualmente no se genera el efluente correspondiente al punto de control denominado PTAR-09, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
69. De este modo, esta Dirección considera que no amerita ordenar la realización de medidas correctivas, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias³³.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Argentum S.A. por la infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al acreditarse que el efluente del punto de monitoreo denominado PTAR-09 correspondiente a la planta de tratamiento San Francisco, ha superado el límite máximo permisible del parámetro pH.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que ha quedado acreditado que las plantas de tratamiento de aguas residuales fueron desmanteladas en el año 2013, ello en aplicación de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Argentum S.A. que contra la presente Resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

³³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 (...).En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"





Administrativo General y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA